



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) ¹.

Ref. Pertenencia Nro. 11001-40-03-047-2020-00110-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 10º y 11º del auto inadmisorio. Nótese en **primer lugar que** no se ajustó la solicitud de prueba testimonial a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., ya que no enunció **concretamente los hechos objeto de la prueba**. Tan solo se puso de presente un cuadro informativo de donde se desprende la relación con la demandante y el tiempo de conocimiento de los actos de señora y dueña de la misma.

Es de anotar que la doctrina ha sostenido sobre la prueba testimonial que *"no se trata de darle lectura a los hechos de la demanda y la contestación, ni contarle al testigo todo cuanto se discute en el proceso; la idea es precisarle a qué hechos se debe referir"* y agregó que *"debe concretarse a los hechos respecto de los cuales se pidió su declaración. Si así no fuera podría afectarse el derecho de defensa de la parte contraria, que prepara su contrainterrogatorio con miramiento en "los hechos de la prueba" (C.G.P., art. 212), de suerte que si el interesado es ella se aparta de los mismos y el juez –sin justificación– lo permite, provocaría un desequilibrio, en el ejercicio de las garantías procesales de las partes que, eventualmente, daría lugar a la nulidad del medio probatorio (Const. Pol., art. 29, C.G.P., arts. 14 y 164)".* El juez en determinadas circunstancias puede autorizar a las partes para formularle preguntas relativas a hechos respecto de los cuales no se pidió la declaración, pero *"se trata de casos excepcionales porque, se insiste, el testigo, en principio, solo debe hablar sobre lo que se le pidió hablar, no sobre lo que quiera hablar".*²

En **segundo lugar**, tampoco se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso, es decir, el juramento estimatorio que presentó **no está debidamente razonado**, ni hay discriminación en detalle de cada uno de los factores constitutivos de las mejoras reclamadas, simplemente se limitó a indicar una suma de dinero. Debe tenerse en cuenta que debe realizarse de manera razonada (**la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponer los fundamentos de hecho del monto correspondiente**) ya que es un medio de prueba que sirve para determinar la cuantía de un determinado hecho.

Por tal razón, no se acató con estrictez los numerales 10º y 11º del proveído del 6 de julio de 2020 [Folio 51]. En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso, **Resuelve:**

Primero.- Rechazar la demanda de la referencia.

Segundo.- Hágase entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 066 de 19 de octubre de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Ensayos sobre el Código General del Proceso – Volumen III Medios Probatorios – Marco Antonio Álvarez Gómez, página 126 -127.

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14a669e2981b3102d62c47a0389d07e1c3b40e6232212f41188999c3dbf1be3b

Documento generado en 16/10/2020 08:50:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**